

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/21/2020**

**INE/JGE231/2021**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2020  
RECURRENTE: ALFREDO JIMÉNEZ  
SORIANO  
RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/21/2020**

**G L O S A R I O**

<b><i>Recurrente inconforme</i></b>	o Alfredo Jiménez Soriano
<b><i>Secretario</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Junta</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DESPEN</i></b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b><i>Estatuto vigente</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020
<b><i>Estatuto abrogado</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016
<b><i>Acto reclamado</i></b>	Resolución dictada en el expediente INE/DESPEN/PLD/09/2020
<b><i>Instituto o INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, denunció ante la *DESPEN*, el desempeño deficiente del *recurrente*, por haberse presentado tarde a la asamblea distrital constitutiva, programada para el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el 03 Distrito Electoral Federal del Michoacán, por la organización de ciudadanos denominada “Nosotros”; haberse apartado del procedimiento previsto en el *Manual de Procedimientos para la Certificación de Asambleas*, con el objeto de ser sustituido en tiempo y forma para realizar la certificación de la referida asamblea; y no haber cumplido la comisión encomendada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todo ello, sin que mediara causa justificada.

**II. INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO.** Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, después de haber realizado distintas diligencias de investigación preliminar, la *DESPEN* determinó iniciar el procedimiento laboral disciplinario en contra del *recurrente*, por la probable comisión de las infracciones antes referidas.

**III. ESTATUTO VIGENTE.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG162/2020, *POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.*

**IV. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN.** El 17 de marzo de este año, por acuerdo INE/JGE34/2020 la Junta General Ejecutiva determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, entre otras, suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esa fecha hasta el 19 de abril. Por acuerdo INE/JGE45/2020 de 16 de abril siguiente, dicho plazo fue ampliado hasta en tanto se determinara reanudarlas, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

**V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** A través del acuerdo INE/CG82/2020 de 27 de marzo de 2020, el Consejo General determinó como medida extraordinaria, entre otros, la suspensión de los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/21/2020**

**VI. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El 30 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG185/2020, el Consejo General ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN AL SECRETARIO PARA SU RESOLUCIÓN.** Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinte, una vez desahogadas las etapas procesales y no habiendo medios de prueba pendientes por desahogar, la DESPEN ordenó el cierre de la instrucción y ordenó remitir los autos al Secretario, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

**VIII. DICTAMEN.** Una vez elaborado el Proyecto de Resolución correspondiente, fue remitido a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su análisis y discusión, órgano colegiado que lo conoció en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

**IX. ACTO RECLAMADO.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Secretario resolvió el procedimiento laboral disciplinario respectivo, en el sentido de tener por acreditada la infracción a lo establecido en el artículo 82, fracciones X, XII, XIV y XXII, del *Estatuto abrogado*, e impuso al recurrente, como medida disciplinaria, la de suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo.

**X. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Inconforme con la resolución mencionada, el *recurrente* interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, arguyendo, en esencia, la indebida valoración de las pruebas agregadas al expediente y, como consecuencia de ello, la vulneración al principio de presunción de inocencia en su perjuicio, expresando como pretensión total, que esta *Junta* revoque el *acto reclamado*.

**XI. TURNO.** Por auto de ocho de enero de dos mil veintiuno, el Director Jurídico de este Instituto, proveyó el registro del asunto bajo el número de expediente citado al margen, así como su turno a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para elaborar el correspondiente Proyecto de Resolución.

**XII. FALLECIMIENTO DEL RECURRENTE.** Mediante correo electrónico de quince de julio de dos mil veintiuno, remitido desde la cuenta institucional [karla.nieto@ine.mx](mailto:karla.nieto@ine.mx), subdirectora de relaciones y programas laborales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se remitió a la Unidad Técnica referida, la digitalización del acta de defunción del inconforme, acontecida

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/21/2020**

el veintinueve de mayo del año que corre, así como del auto de no inicio del procedimiento laboral disciplinario INE/DJ/HASL/37/2021, por la causa señalada.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta *Junta* es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad que sean interpuestos para combatir las resoluciones dictadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que pongan fin a un procedimiento laboral sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 1, fracción XII; 358, 360, fracción I; y 364, del *Estatuto vigente*.

En el caso particular el recurrente se inconformó en contra de la Resolución emitida por el *Secretario*, misma que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/09/2020, en el cual fue considerado responsable de las faltas que se le atribuyeron y, en consecuencia se le impuso como medida disciplinaria, la suspensión de cinco días sin goce de sueldo.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD PROCESAL APLICABLE.**

Este órgano colegiado tiene presente que el procedimiento laboral disciplinario del que deriva el presente asunto, inició durante la vigencia del *Estatuto abrogado*, toda vez que la denuncia correspondiente fue presentada el quince de noviembre de dos mil diecinueve y, por tanto fue resuelto bajo la luz de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, atento a que aun cuando el veintitrés de julio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Estatuto vigente*, conforme a lo establecido en su artículo Vigésimo transitorio, *Los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.*

Ahora bien, respecto del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, la hipótesis es diferente, pues fue interpuesto **después de la publicación del Estatuto vigente**, no obstante que a la instancia primigenia le hubiese sido aplicable otra norma jurídica, pues la misma **fue abrogada** el veinticuatro de julio de dos mil veinte, es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/21/2020**

decir, al día siguiente de la publicación en el periódico oficial, del Acuerdo INE/CG162/2020, y su anexo, con fundamento en el artículo segundo transitorio del referido Acuerdo.

En este sentido, cabe destacar que el *Estatuto vigente* no lesiona, disminuye ni desaparece derecho alguno constituido en favor de los recurrentes, pues no suprimió la procedencia del Recurso de Inconformidad para revisar la regularidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos laborales disciplinarios, ni mengua los derechos procesales de los recurrentes, sino que subsiste tanto su procedencia como la competencia de esta *Junta* para conocer de las controversias derivadas de las resoluciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva, ya sea que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, o cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento; así como en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES*,<sup>1</sup> la cual, en lo sustantivo, señala que las normas procesales no pueden considerarse retroactivas, puesto que solo establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes, de manera que los derechos procesales nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal y se rigen por la norma vigente. Por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, no puede hablarse de aplicación retroactiva.**

En este sentido, es de concluir —como antes quedó dicho—, que al presente asunto le resulta aplicable el *Estatuto vigente*, aun cuando el procedimiento laboral disciplinario cuya resolución se reclama, se originó durante la vigencia del Estatuto abrogado, pues dio inicio después del veinticuatro de julio de dos mil veinte; y con ello no se afecta ni se hace nugatorio derecho alguno adquirido durante la vigencia del *Estatuto anterior*.

### **TERCERO. DESECHAMIENTO.**

En concepto de este órgano colegiado, el recurso de inconformidad planteado por el inconforme debe desecharse de plano, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos subsecuentes.

---

<sup>1</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/1; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997, página 178.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/21/2020**

En principio, es conveniente recordar que, términos del artículo 364, fracción III, del *Estatuto vigente*, los Recursos de Inconformidad podrán ser desechados cuando no se haya ordenado su admisión y se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia, mientras que el artículo 367, fracción II del ordenamiento citado, establece que procede el sobreseimiento cuando la parte disconforme, entre otras hipótesis, fallezca durante la sustanciación del recurso.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado, el artículo 367 antes mencionado, contiene, a la vez, una causa de improcedencia, aplicable cuando el asunto no ha sido admitido; y una de sobreseimiento, que se actualiza cuando se actualiza el desafortunado supuesto, una vez que el recurso correspondiente ha sido admitido.

Esto es así, porque uno de los presupuestos para el establecimiento de la relación jurídica-procesal es la existencia de un sujeto que, en ejercicio de su derecho de acudir a los órganos del estado para solicitar la administración de justicia, suscriba y presente la demanda respectiva, en la que manifieste la existencia de una situación jurídica irregular que le causa perjuicio.

En el caso particular del Recurso de Inconformidad, constituye el medio de impugnación en virtud del cual los sujetos legitimados solicitan la intervención de esta *Junta* para controvertir, entre otros actos, la resolución dictada por el *Secretario*, para poner fin a un procedimiento laboral disciplinario, a efecto de que ésta se modifique o revoque.

En esas circunstancias, es claro que se actualiza un impedimento insuperable para el establecimiento de la relación jurídica-procesal cuando fallece el ciudadano promovente, pues resulta material y jurídicamente imposible que una de las partes que necesariamente debe integrarla (quien pretende) pueda conformarla.

En efecto, las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 367 del *Estatuto vigente*, implican la existencia de una razón que impide o vuelve ociosa la continuación del procedimiento atinente, la cual, en fusión del estado procesal en que se encuentre, derivaría en el desechamiento cuando el recurso no ha sido admitido, o su sobreseimiento, una vez que ha sido superada dicha etapa procesal.

En el caso concreto, se advierte que Alfredo Jiménez Soriano, promovió el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, arguyendo, en esencia, la indebida valoración de las pruebas agregadas al expediente y, como consecuencia de ello, la vulneración al principio de presunción de inocencia en su perjuicio, expresando como pretensión

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/21/2020**

toral, que esta *Junta* revoque el *acto reclamado*, por lo que fue integrado el expediente señalado al rubro.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se remitió a la Unidad Técnica referida, la digitalización del acta de defunción del inconforme, acontecida el veintinueve de mayo del año que corre, mismo que, incluso, dio lugar al auto de no inicio del procedimiento INE/DJ/HASL/37/2021 —en el cual corre agregada copia certificada de dicho documento— que también estaba en fase de investigación preliminar en contra del propio *recurrente*.

Así las cosas, toda vez que el *Recurrente* falleció cuando todavía no se admitía el asunto que nos ocupa, a juicio de esta *Junta* lo procedente es desechar el Recurso de inconformidad, ante la imposibilidad material y jurídica de entablar la relación jurídica procesal, indispensable para la instauración del recurso y el dictado de una resolución que dirima el fondo del asunto.

Por los motivos antes analizados y con fundamento en lo establecido en los artículos 367, fracción II, en relación con el diverso 364, fracción III, ambos del *Estatuto vigente*, se

**ACUERDA**

**PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA.** Téngase por recibido el correo electrónico remitido desde la cuenta institucional [karla.nieto@ine.mx](mailto:karla.nieto@ine.mx), correspondiente a Karla Marina Nieto Bazán, subdirectora de relaciones y programas laborales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, por medio del cual remitió a la Unidad Técnica instructora, la digitalización del acta de defunción del inconforme, así como del auto de no inicio del procedimiento laboral disciplinario INE/DJ/HASL/37/2021, documentación que se ordena imprimir para que sea glosada a los autos del expediente citado al rubro.

**SEGUNDO. SE DESECHA** el recurso de inconformidad promovido por Alfredo Jiménez Soriano, en contra de la Resolución dictada en el expediente INE/DESPEN/PLD/09/2020, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo razonado en el Considerando TERCERO del presente instrumento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/21/2020**

**TERCERO. Notifíquese**, como corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 2, del Estatuto vigente y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de noviembre de 2021, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y del Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; asimismo, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**